



ACUSE

SECRETARÍA EJECUTIVA
SE/DGGN/ 3 9 3 8 /2010
México, D.F., a 17 de noviembre de 2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Juan Manuel Almazán Pérez
Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Adolfo López Mateos 3025, piso 8
Col. San Jerónimo Aculco
Magdalena Contreras,
10400, México, D. F.



Asunto: Respuesta al Dictamen Total (no final) sobre el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural.

Hago referencia al escrito COFEME/10/2460 recibido en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 9 de agosto de 2010, mediante el cual la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) presenta el Dictamen Total (no final) del anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural (Anteproyecto).

Sobre el particular, hago de su conocimiento las respuestas correspondientes a su dictamen:

1. Respecto del apartado I del dictamen, "Definición del problema y objetivos generales de la regulación", no se realiza comentario alguno toda vez que se señala que desde el punto de vista de mejora regulatoria, se consideraron positivas las acciones planteadas en el anteproyecto al señalarse que con su emisión se pretende actualizar la normatividad en lo referente a las especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural.
2. Respecto del apartado II del dictamen, "Alternativas a la regulación", en el que sugiere revisar alternativas de especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad que deben de cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural de acuerdo a los parámetros de nuestros socios comerciales, así como respecto de otras regulaciones empleadas en otros países, cabe destacar lo siguiente:

Se analizaron diversas especificaciones técnicas, entre ellas, las normas ASME B 31.8-2007, Gas transmission and distribution piping systems y la CFR 49 DOT 192-2009, Transportation of natural gas by pipeline, Minimum safety standards, cuyos contenidos ya están incorporados tanto en la norma vigente como en el anteproyecto.

3. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 1, en el que señala que del numeral 1 de la MIR se desprende que la norma se actualiza con base en dos objetivos particulares, i) las especificaciones técnicas y ii) los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de aprovechamiento, y en tal virtud sugiere que se explique la razón a solucionar mediante las nuevas especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de aprovechamiento, cabe destacar lo siguiente:
 - a) Respecto de las especificaciones técnicas, cabe destacar que el anteproyecto permite el uso de tuberías plásticas como son las de material de polietileno – aluminio – polietileno y las de policloruro de vinilo – aluminio – policloruro, así como las conexiones de cobre a compresión. Dichos materiales otorgan una mayor flexibilidad toda vez que permiten elegir entre una diversidad de productos a utilizar. Adicionalmente, son de fácil instalación lo cual reduce los tiempos de instalación y por lo tanto los costos.

b) Respecto de los requisitos mínimos de seguridad que deben de cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural, cabe destacar que estos requisitos eliminaron ambigüedades e inconsistencias relacionadas con la responsabilidad respecto de los límites físicos entre las instalaciones de aprovechamiento y los sistemas de distribución de gas natural, precisando quién debe monitorear las fugas al momento de instalar el medidor y poner en servicio la instalación de aprovechamiento, lo cual brinda una mayor certeza para las partes. Asimismo, se incluye la posibilidad de conversión de instalaciones de aprovechamiento de gas LP a gas natural en beneficio del usuario.

4. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 2, en el que señala, respecto del numeral 6 de la MIR que el anexo denominado "Diferencias versiones NOM-002 y la anterior", no indica puntualmente si estas observaciones se refieren a la norma vigente o al anteproyecto y que tampoco se indica cómo afectan tales observaciones al anteproyecto, y en tal virtud se sugiere realizar un documento o tabla comparativa donde se muestre el contenido de la norma vigente, el cambio a la norma y el motivo de éste, cabe destacar lo siguiente:

Se adjunta al presente una tabla comparativa que precisa el texto de la norma vigente, el texto propuesto en el anteproyecto de norma y los cambios de que fue objeto la norma vigente. Así mismo indica puntualmente si las observaciones se refieren a la norma o al anteproyecto. No omito señalar que las versiones actuales de los formularios de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio ya no incluyen dicho numeral 6.

5. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 3, inciso a) en el que se señala que en la acción regulatoria i. en "artículos aplicables", se observa que se omite el numeral 6.1.6. referente a tuberías multicapa PE-AL-PE y de igual manera se señala que en la sección "Justificación", se indica que existen normas de productos correspondientes, por lo que sugiere indicar cuáles son éstas. Sobre el particular cabe destacar lo siguiente:

Efectivamente se omitió agregar en la MIR el numeral 6.1.6. relativo al uso de tuberías multicapa PE-AL-PE, por lo que debe entenderse como insertado.

Por lo que respecta a indicar las normas aplicables, resulta importante destacar que se señaló a la Norma Mexicana NMX-X-021-SCFI-2007, Industria del gas-Tubos multicapa de polietileno-aluminio-polietileno (PE-AL-PE) para la conducción de gas natural (GN) y gas licuado de petróleo (GLP) - especificaciones y métodos de ensayo, cuyo objetivo y campo de aplicación establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir los tubos multicapa de polietileno reforzado con aluminio entre la capa interior y exterior, así como también las especificaciones mínimas que deben cumplir los conectores para su interconexión.

6. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 3, inciso b) en el que se señala que en la acción regulatoria vi, con relación al numeral 10.1, se indica que se requiere "un instrumento para detección de fugas" por lo que se sugiere indicar que tipo o tipos de instrumentos son los idóneos para esta actividad, así como omitir la jabonadura como un indicador de norma para seguridad en equipos de consumo de gas, ya que carece de un parámetro de medición. Sobre el particular cabe destacar lo siguiente:

El anteproyecto no puede especificar algún instrumento idóneo, toda vez al mencionar una clase o tipo de equipo se corre el riesgo de restringir la tecnología o tipos de equipos, favorecer al fabricante o distribuidor de dicho tipo de equipos, e incluso se podría incurrir en un sobre costo.

Por lo que respecta al uso de jabonadura, cabe destacar que su uso en las interconexiones de equipos, es una práctica de campo utilizada en diversas partes del mundo, que si bien carece de un parámetro de medición, no se debe perder de vista que lo que se desea saber es si existe una fuga y no cuantificar la cantidad de gas que emana.

RS

7. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 3, inciso c) en el que señala que los numerales 10.2 y 10.3 indican que se debe monitorear, y en tal virtud se sugiere indicar la frecuencia de ese monitoreo, cabe destacar lo siguiente:

Dichos numerales se refieren a la *Puesta en servicio*. Toda vez que esta etapa de la construcción se realiza una sola ocasión, el monitoreo por consiguiente, se realiza también una sola ocasión, razón por la que no tiene sentido establecer una frecuencia para dicha actividad.

8. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 3, inciso d) en el que señala que es conveniente indicar otras medidas de seguridad, o en caso contrario, fundamentar porqué únicamente se consideró como única medida de seguridad el monitoreo para disminución de riesgos, cabe destacar lo siguiente:

El anteproyecto no solo señala al monitoreo como única medida de seguridad para la disminución de riesgos, sino que considera diversas medidas de seguridad como el establecimiento de requisitos mínimos en materia de diseño, materiales, construcción, instalación y pruebas de hermeticidad, los cuales se encuentran contenidos en las disposiciones 5 Diseño de Instalaciones; 6 Materiales y accesorios; 7 Instalaciones y Construcción; 8 Soldadura; 9 Prueba de Hermeticidad; 11 Reparaciones y ampliaciones; 12 Reconversión de Instalaciones; y 13 Operación y mantenimiento.

Como ya se indicó, las disposiciones de la norma se reordenaron y clasificaron para tener una correspondencia con el proceso constructivo y de servicio de cualquier instalación de aprovechamiento. En este sentido, el numeral 10 es únicamente relativo a la etapa de puesta en servicio, por lo que para esta etapa se considera que las medidas de seguridad indicadas en el Anteproyecto al amparo de dicho numeral constituyen las precauciones mínimas que se deben tener en campo. No omito agregar que otra de las mejoras intrínsecas de la norma fue el omitir ambigüedades y delimitar las responsabilidades entre los propietarios de las instalaciones de aprovechamiento y los operadores de los sistemas de distribución, siendo este caso uno de ellos al precisar quién debe monitorear las fugas al momento de instalar el medidor y poner en servicio la instalación de aprovechamiento.

9. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 4, en relación con el numeral 9 del formulario de la MIR, se señala que el anteproyecto se homologó en algunos aspectos con normas internacionales y que también se tomaron en cuenta las normas internas de las instituciones representadas en el grupo de trabajo, por lo que sugiere que se mencione de qué países y en qué organización se aplican dichas normas, y se sugiere mencionar puntualmente el número, fracción y/o párrafo en que se vio afectada dicha norma por las directrices mencionadas en ese numeral de la MIR, así como revisar las normas de la familia ISO que pueden aplicar al anteproyecto. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las normas ASME B 31.8-2007, Gas transmission and distribution pipingsystems, CFR 49 DOT 192-2009, Transportation of natural gas by pipeline: Minimum safety standards, son normas de origen estadounidense y por lo mismo se aplican en Estados Unidos por lo que cualquier organización o compañía que diseñe, construya y opere gasoductos en dicho país debe aplicar dichas normas.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto las compañías de origen estadounidense que diseñan, construyen y operan gasoductos como compañías de otros países utilizan de manera generalizada estas normas.

- b) Los numerales que se vieron afectados por las normas mencionadas en el inciso anterior son principalmente el 6.1.2 Tuberías de acero negro, galvanizado y al carbón y 8 Soldadura.

- c) Se procedió a revisar el listado de las normas que nos sugiere, de las cuales la norma ASTM A53/COVENIN 3335 ya está considerado dentro del ASME B 31.8-2007. A las normas de la serie DIN que son de origen Alemán no tenemos acceso por restricciones de presupuesto. En cuanto a las normas de la familia ISO, se consultaron la ISO 2531 y la ISO 65, BS 1387 identificándose que no aplican al anteproyecto; mientras que, las normas ISO CAC / COVENIN 3336, ISO / BS 1387 e ISO SP no se ubican con tal nomenclatura.

Lo anterior sin perjuicio de que en el proceso de revisión de la norma se han dejado a salvo los intereses de terceros para que, en caso de utilizar una tubería fabricada bajo un estándar no considerado en el anteproyecto, soliciten su inclusión en el mismo conforme al procedimiento al efecto establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 5 relativo al numeral 12 del formulario de la MIR, en el que se describen las propuestas que se incluyeron en el anteproyecto como resultado de las consultas identificadas en el numeral 11, se señala entre otras cosas, que las propuestas se realizaron en conjunto por todo el grupo de trabajo, por lo que se sugiere puntualizar las propuestas que se incluyeron en el anteproyecto, indicando el nombre de la persona y/u organización, así como el número, fracción y/o párrafo en que se vio afectada dicha norma.

Al respecto, le comento que la dinámica que se utilizó para la revisión o elaboración de las normas en su fase de anteproyecto hace inviable determinar dónde y cómo incidieron cada uno de los integrantes del grupo de trabajo. Sin embargo, en la etapa de modificación del anteproyecto, como resultado de la consulta pública, se indican los comentarios de cada uno de los promoventes así como la respuesta correspondiente.

En este sentido, le comento que con fecha 22 de abril de 2010 la Comisión ingresó al portal de internet de la Cofemer la solicitud de exención de MIR para la publicación de la respuesta a comentarios objeto de la consulta pública del anteproyecto y que, mediante oficio COFEME/10/1350 de fecha 26 de abril de 2010, la Cofemer emitió la Resolución favorable respecto a la exención y aviso de no dictaminación de la respuesta a comentarios de dicho anteproyecto. Se anexan oficio COFEME/10/1350 y publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 2010 de las "RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SECRE-2008, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural, publicado el 7 de abril de 2009".

11. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 6, relativo al numeral 14 del formulario de la MIR, en el que se señala el esquema de sanciones se deriva de las obligaciones establecidas por los permisionarios u ordenamientos estatales y municipales, se sugiere que se explique concretamente las sanciones aplicables, así como que se cite el artículo correspondiente. Sobre el particular cabe destacar lo siguiente:

En términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se tiene identificado los artículos 57, 112, 112-A, 113, 114, 115, 116, 117, 118 119, 120, 120-A, 121 y 122. En particular el artículo 112 señala que las sanciones pueden ser multa, clausura temporal o definitiva, arresto, suspensión o revocación de la autorización y suspensión o cancelación; y el artículo 112-A señala los rangos de multas que van de veinte a tres mil veces el salario mínimo, de quinientas a ocho mil veces, de tres mil a catorce mil veces y de cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo.

Por su parte, los sectores comercial e industrial y los gobiernos estatales y municipales solicitan el cumplimiento de diversos requisitos en materia de seguridad y protección civil, pudiendo ser uno de ellos el cumplimiento de diversas normas oficiales mexicanas en materia de estructuras, sistemas contra incendio o instalaciones eléctricas, cuya inspección y vigilancia corresponde a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o a los propios Estados y Municipios.

Cabe destacar que la vigilancia de la observancia de la norma que nos ocupa, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Reguladora de Energía. Lo anterior sin perjuicio de que corresponde a los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionar, en su caso, el incumplimiento de aquellas violaciones a sus propias legislaciones.

12. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 7, relativo al numeral 17 del formulario de la MIR, donde se señala que el numeral 7 indica los efectos del anteproyecto en términos de calidad y disponibilidad, sin embargo, no se refiere a los términos de afectación a los consumidores o usuarios intermedios en términos de precio, por lo que se sugiere explicar o documentar el impacto correspondiente, cabe señalar lo siguiente:

El impacto correspondiente a la afectación a los consumidores o usuarios intermedios en términos de precio es el correspondiente a la obtención de un dictamen de verificación que acredita que se cuenta con una instalación segura y lo cual se abordó con mayor detalle en el numeral 19 del formulario de la MIR..

13. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 8, relativo al numeral 19 del formulario de la MIR denominado Costos Cuantificables, se señala que en la MIR únicamente se cuantifica el dictamen de verificación, por lo que se sugiere incluir otros costos cuantificables que señala la norma como son el dictamen anual de operación, la instalación de operación con nuevos materiales con es la tubería multicapa, de los materiales que ya contempla la norma, costos de soldadura, de prueba de hermeticidad, entre otros, así como la explicación de cómo se llegó a la determinación de tales costos. Sobre el particular le comento lo siguiente:

- a. Respecto a su recomendación relativa a incluir otros costos cuantificables que se señalan en la norma, adicionalmente al dictamen de verificación, cabe señalar que cualquier tipo de proceso de verificación, ya sea puesta o entrada en operación, operación anual o reconversión de instalación están considerados en el término genérico de "dictamen de verificación", por lo que los costos cuantificables contenidos en el numeral 19 de la MIR, son aplicables a cualquier proceso de verificación.
- b. Resulta importante señalar que el costo de verificación se determina básicamente por la extensión, trazo y presión de operación de la instalación de aprovechamiento, así como por el nivel de muestreo y la cantidad de instalaciones a verificar. Por lo anterior, el costo de la verificación no está en función de si se utiliza tubería multicapa, un nuevo material que antes no estaba permitido utilizarse o un material que habitualmente se utiliza.
- c. Así mismo, el proceso de verificación se hace a la instalación, es decir a sus etapas de construcción y actividades de operación y mantenimiento. Por lo anterior, el costo de la verificación está en función de la extensión, trazo y presión de operación de la instalación de aprovechamiento; es decir, i) si se tiende una línea ya sea en acero, cobre o plástico, pueden requerirse tantas conexiones o uniones como intrincado sea el trazo o largo de las tuberías que se dispongan para construirlo; ii) se harán tantas pruebas de hermeticidad como sea necesario para probar los tramos que se tengan unidos por motivos del avance de la propia obra; y iii) las particularidades de la prueba de hermeticidad están en función de la presión de operación del tramo a probar.
- d. Se reitera que los costos que se dieron en el numeral 19 del formulario de la MIR se basaron en lo que las propias unidades de verificación informan a este respecto a esta Comisión.

14. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 9 relativo al numeral 21 del formulario de la MIR, en donde se señala que no existe ningún tipo de beneficio, por lo que se sugiere que se indique todas las consecuencias positivas de la aplicación de la actualización en términos monetarios, como podrían ser beneficios en términos de seguridad o de una mayor competencia, los cuales podrían verse reflejados en la maximización de la utilización de mano de obra y en los precios, cabe destacar lo siguiente:

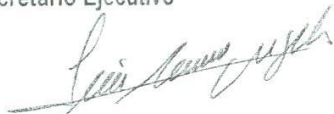
Toda vez que el anteproyecto conlleva a mantener instalaciones de aprovechamiento de gas natural más seguras, el beneficio en términos de seguridad es claro. Al respecto, le comento que el impacto correspondiente a la afectación a los consumidores o usuarios intermedios en términos de precio es el que se refiere a la verificación de la instalación de aprovechamiento, lo cual se abordó con mayor detalle en el numeral 19 del formulario de la MIR.

Handwritten signature/initials.

En virtud de lo antes expuesto, le solicito que tenga a bien evaluar las justificaciones al anteproyecto que arriba se describen, y en su caso a emitir el Dictamen Total Final correspondiente al anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana de la NOM-002-SECRE-2010, Instalaciones de aprovechamiento de natural, su Manifestación de impacto Regulatorio (MIR) y las justificaciones correspondientes, para que la Comisión esté en posibilidad de publicar la norma definitiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VI y último párrafo, 3, fracciones XIV y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4º, segundo párrafo, 9, primer párrafo, 11, 14, fracción IV, 15, fracciones III, inciso a), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 17 y 33, fracciones XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, 40, fracciones I, III y XVIII, 41, 47, fracción IV, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 7 y 70, fracción VII, del Reglamento de Gas Natural; 28, 34, 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracciones XIX, XX y XXII y último párrafo, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo



Ing. Luis Alonso González de Alba



c.c.p.

Dr. Francisco J. Barnés de Castro.- Comisionado de la CRE y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos.

Lic. Francisco de la Isla Corry.- Director General de Gas Natural

Dr. Alejandro Breña de la Rosa.- Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos.

Lic. José María Lujambio Irazábal.- Director General de Asuntos Jurídicos
Expediente

Turno 4887